



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420150088700
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO GARCIA MORA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	DECIDE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Con la presente demanda se pretende declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION de los perjuicios causados al demandante con la aprehensión y demora en la entrega del carro tanque de placas AHE-375 desde el 18 de junio de 2005 hasta el 7 de febrero de 2014.

1. ANTECEDENTES:

El 30 de abril de 2018 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

El 28 de noviembre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección B MP.: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA revocó la sentencia proferida por este Despacho efectuando una condena en abstracto.

Con auto del 31 de mayo de 2019 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior.

Mediante escrito radicado el 26 de julio de 2019 el apoderado de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios

En virtud de lo anterior, el Despacho con auto del 30 de octubre de 2019 procedió a correrle traslado del incidente de liquidación de perjuicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del CGP.

El 11 de febrero de 2020 se llevó a cabo la diligencia de control del dictamen.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Este Juzgado es competente para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios en virtud de lo consignado en el artículo 193 del CPACA, que dispone:

“(…) Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez

rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación (...)

Conforme al artículo citado, la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la **fecha de la notificación del auto de obediencia al superior**.

2.2. De la caducidad:

En el presente proceso se observa que el auto que obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior fue notificado proferido el 4 de junio de 2019 y el incidente de liquidación de perjuicios se radicó el 26 de julio de 2019, es decir, el día 36 hábil después de que quedó ejecutoriado el auto que obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior; por lo tanto, la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó dentro del término oportuno para ello.

2.3. Trámite:

Se debe seguir lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso que señala:

"(...) Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero (...)"

Conforme a lo anterior, los parámetros para el estudio del presente incidente de liquidación de perjuicios se derivan de la condena en abstracto impuesta en fallo de 28 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B" Mp Carlos Alberto Vargas Bautista, concretamente en lo que respecta a los perjuicios materiales causados al señor Luis Eduardo García Mora por la privación del dominio del vehículo AHE -375 en los términos indicados en la sentencia.

2.4. La sentencia en abstracto:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B" Carlos Alberto Vargas Bautista para decidir sobre la condena en abstracto de los perjuicios materiales causados dispuso lo siguiente:

"liquidación de perjuicios

(...) De otra parte, el actor en su demanda solicita se reconozca perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente a través de un trámite incidental "en donde se deberá tener en cuenta la fecha de entrega del vehículo de placas AHE 375 toda vez que desde fue entregado el vehículo este no pudo ser puesto a trabajar por el estado de deterioro en que fue entregado

De igual manera, solicitó en la demanda que tanto por concepto de daño emergente como lucro cesante se reconozca la suma de \$20.000.000.

Así las cosas, de los medios de prueba aportados al expediente no se logra evidenciar cual es la cuantificación de los perjuicios causados razón por la cual, se debe acudir a lo normado en el artículo 193 del CPACA. considerándose así, proferir una condena en abstracto. Para que mediante trámite incidental se pueda llegar a establecer el valor de los perjuicios causados al demandante. para tal fin será necesario que a través de un dictamen pericial el cual deberá estar soportado documentalmente se determine la producción mensual y diaria, que permita calcular el lucro cesante sobre los valores dejados de percibir por el demandante con la no explotación de la tractomula de transporte de carga, desde la fecha de ejecutoria del auto que ordenó la entrega del vehículo para la fecha de presentación de la demanda y así mismo que se determine si el demandante incurrió en gastos respecto del automotor de su propiedad durante el tiempo que - estuvo este aprehendido .(...)"

2.5. Liquidación de perjuicios presentada por el incidentista:

El 26 de julio de 2019 el apoderado de la parte demandante presentó incidente de liquidación de perjuicios en el que manifiesta:

"(...) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: este deberá liquidarse durante el periodo comprendido del 26 de septiembre de 2006 hasta la fecha de la entrega del vehículo que corresponde al 7 de febrero de 2014. VALOR NETO A PAGAR: \$632.976.080.00

LUCRO CESANTE FUTURO: este se liquidará desde el 8 de febrero de 2014 hasta la fecha de radicación de la demanda la cual fue el 6 de octubre de 2015. Lo anterior con fundamento en la parte motiva de la sentencia que indica lo siguiente: VALOR NETO A PAGAR: \$143.858.200.00

DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO: este se deberá liquidar conforme a lo cancelado al abogado de confianza que le asistió a Luis García mora con base en las pruebas aportadas y que en la pretensión dio como valor la suma de \$20.000.000.00 y cuyo soporte es el recibo de pago y el contrato de prestación de servicios

Así mismo la suma de \$166.363.00 pesos por concepto de la consignación realizada a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES para la entrega del vehículo la cual tiene fundamento probatorio en el recibo cancelado por ese rubro.

Así mismo la suma de \$50.485.603 por concepto de los gastos en que se incurrieron al arreglar el automotor por el estado deterioro en que fue entregado durante el tiempo que estuvo aprehendido, lo anterior con base en la parte motiva de la jurisprudencia.

DAÑO EMERGENTE FUTURO: este se deberá liquidar conforme lo obrante en las pruebas del proceso tanto documentales como testimoniales en la que queda demostrado que el señor LUIS GARCIA MORA adeuda la suma de \$20.000.000.00 millones de pesos al doctor SAMUEL RODRIGUEZ.

2.6. Pruebas

Como soporte de su petición la parte actora aportó peritaje judicial 0012/2019

2.6.1. En cuanto al lucro cesante, el anotado dictamen calculó que el vehículo tenía una capacidad de **35 toneladas**, que, hacía 6 viajes al mes, demorando en promedio 3 días en cada trayecto, con las siguientes rutas:

1. Armenia – Bogotá
2. Bogotá - Medellín
3. Medellín - Bogotá
4. Bogotá- Bucaramanga
5. Bucaramanga - Bogotá
6. Bogotá - Bucaramanga

Teniendo en cuenta la resolución del ministerio de Transporte calcula el valor del flete por trayecto según las toneladas.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **003175** DE **1 AGO 2008** 2008

"Por la cual se establecen las relaciones económicas entre las empresas de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga"

TABLA: RELACIONES ECONOMICAS MINIMAS ENTRE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE Y EL PROPIETARIO DEL VEHICULO VINCULADO

ORIGEN - DESTINO	ARMENIA	B/QUILLA	BOGOTA	BMANGA	BITURA	CALI	CARTAGENA	CUCUTA	DUITAMA	IBAGUE	IPIALES	MANIZALES	MEDELLIN	NEIVA	PASTO	PEREIRA	POPAYAN	SANTA MARTA	VIVICENCIO	YOPAL	TUMACO
ARMENIA	107.151	57.580	78.908	45.325	34.303	105.667	103.153	71.891	32.109	89.952	27.215	55.838	44.988	77.291	23.415	47.231	109.333	76.230	95.296	96.632	
B/QUILLA	116.671		123.723	91.090	135.204	137.667	33.665	102.989	119.954	128.383	158.318	118.157	98.633	139.815	153.611	122.844	144.960	25.483	141.572	151.129	170.565
BOGOTA	51.875	81.214		57.715	68.115	66.296	81.214	76.934	34.623	39.341	119.976	59.973	62.168	49.303	110.429	58.259	79.274	81.214	38.790	53.358	128.174
BMANGA	80.481	70.868	71.006		106.867	100.983	79.580	41.560	67.649	72.069	149.448	80.933	86.121	90.469	140.174	79.377	117.326	68.690	88.979	98.008	153.208
BVENTURA	49.039	138.537	91.513	109.532		39.000	136.658	134.086	100.778	67.329	90.866	55.899	85.133	85.278	81.204	52.314	51.813	139.559	101.988	118.839	106.479
CALI	35.074	118.850	73.897	101.422	39.000		118.850	125.363	89.257	53.919	71.267	47.232	67.474	67.577	61.962	39.341	35.273	125.441	90.544	107.604	104.100
C/GENA	118.839	29.992	127.089	93.730	142.144	135.408		108.233	122.661	119.860	157.318	113.085	94.938	135.571	152.886	113.085	148.085	35.562	146.847	153.741	170.565
CUCUTA	99.395	79.159	85.031	43.276	120.466	118.850	85.940		84.324	90.469	157.319	97.003	99.801	99.201	143.687	98.735	127.146	76.934	101.240	113.580	157.570
DUITAMA	73.425	81.214	36.852	55.431	87.953	83.880	90.350	83.880		58.385	136.052	74.083	84.637	72.126	126.455	74.083	94.747	88.066	53.717	40.498	139.023
IBAGUE	42.207	101.766	40.881	71.977	55.917	50.726	99.201	93.636	58.750		99.212	50.099	65.449	35.399	97.351	45.623	74.611	99.074	53.093	77.621	124.120
IPIALES	85.783	163.767	119.976	143.021	86.512	73.747	163.767	159.546	118.918	98.895		98.159	117.781	100.580	25.400	86.765	70.252	170.565	135.930	145.218	58.644
MIZALES	36.398	97.658	70.952	82.143	50.345	45.913	95.343	100.670	78.931	50.247	98.570		46.346	74.364	88.123	36.398	62.375	100.765	79.288	98.558	106.479
MEDELLIN	48.601	68.028	65.042	71.296	64.087	58.357	66.598	98.374	75.690	65.449	102.655	47.557	75.508	101.273	47.778	65.800	68.730	83.122	111.257	117.326	
NEIVA	59.289	120.466	56.103	90.053	72.069	61.870	120.466	116.831	74.934	36.852	104.565	65.879	74.760		97.933	55.401	84.902	124.313	64.502	87.275	129.802
PASTO	75.917	150.097	106.343	127.641	76.726	65.975	153.208	143.697	113.409	93.942	24.755	66.002	104.100	97.905		80.895	62.375	159.717	121.933	137.381	50.851
PEREIRA	31.878	103.470	68.309	81.375	48.375	37.366	101.273	106.615	78.931	50.747	94.892	33.665	51.956	69.038	81.140		59.166	108.837	81.838	99.010	124.302
S.MARTA	124.577	28.541	118.018	85.000	134.231	133.025	35.962	101.115	112.828	120.050	153.208	117.842	103.737	136.408	148.870	125.760	142.734		135.697	149.102	170.802
VIVICENCIO	62.331	103.053	38.790	69.651	76.934	78.215	103.053	82.799	49.866	51.623	129.836	64.213	80.615	64.950	122.136	69.895	85.783	100.427		67.329	148.870

Concluyó un bruto mensual de \$12´992.910 y resto el costo mensual de operación de \$5´800.000 resultando un bruto neto mensual de **\$7´192.910**.

Ese valor lo multiplico por los 108 meses (88 meses que estuvo inmovilizado el vehículo y 20 meses que demoró el vehículo en estar en condiciones de ser puesto en operación)

Dio una explicación y un ejemplo para aplicar el interés de oportunidad del 18 % aunque no indico el resultado aplicable al caso.

En cuanto al daño emergente el dictamen considero que el demandante canceló por horarios al abogado que llevó a cabo el proceso penal la suma de \$20´000.000 y que **le adeudaba \$20´000.000**; también considero los \$166.363 que debió cancelar el demandante para retirar el vehículo y por último también considero la suma de \$50´485.603 por concepto de pago para reparar el vehículo y ponerlo en funcionamiento.

2.6.2. Diligencia Control de Dictamen.

En la diligencia del control de dictamen el señor José Fabio cortes Páez perito evaluador de inmuebles y enseres e intangibles indicó ser abogado y administrador de empresas, ha efectuado varios dictámenes como auxiliar de la justicia desde el

2008 - 2012 hasta el 2017, se retiró y trabajo como particular desde ese año y estaba certificado por el ANA y la ARA hasta el mes de diciembre de 2019

Tuvo en cuenta la documental que le entregó la parte demandante, no verificó el expediente ni el fallo de segunda instancia, tuvo en cuenta unas resoluciones expedidas por la superintendencia financiera y resoluciones expedidas por el ministerio de transporte que se refiere a tarifas por transporte de carga a nivel nacional por tonelada y transporte de líquido a nivel nacional.

Tomo de referencia unos destinos que cubría el vehículo, informados por el abogado y la parte demandante.

Los valores se sacaron en brutos y le restaron los costos que generan el movimiento del vehículo de esos vehículos (conductor, peajes, combustible, mantenimiento (cambio de aceite)). Concluyendo que hacía 8 recorridos¹ en el mes y cada viaje duraba 3 días, quedaba con un neto mensual de \$7'192.910.

Tuvo en cuenta que el vehículo fue **retenido 88 meses** y que después de ser entregado el vehículo tomó **20 meses repararlo**², motivo por el cual sumó ese tiempo.

Concluyendo que durante los 88 meses dejó de percibir \$632'976.080 y por los 20 meses \$143'858.200

Calculo que \$50'000.000 le costó la reparación del vehículo más los 40'000.000 que pacto por honorarios con el abogado que gestionó la entrega del vehículo (veinte millones que canceló y veinte millones que le debe al abogado)

Tuvo en cuenta el interés de oportunidad del mercado cambiario más bajo que es el 18 % efectivo anual y dio un ejemplo para aplicarlos a los valores (...)

El perito contestó que no dio aplicación a las normas plasmadas en el decreto 173 de 2001³ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga"; el abogado de la parte demandada considero que el peritaje no sirve.

2.7. Caso en concreto

Establecido lo anterior, los parámetros del presente incidente de liquidación de perjuicios derivan de la condena en abstracto impuesta el 28 de noviembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B" Carlos Alberto Vargas Bautista, concretamente en lo que respecta a los perjuicios materiales y daño emergente y lucro cesante causados al señor Luis Eduardo García Mora, decisión frente a la cual la parte actora no interpuso ningún recurso, por lo que dicha decisión se encuentra ejecutoriada.

¹ En el dictamen dice que son 6 recorridos

² En realidad, es el transcurso de tiempo entre la entrega del vehículo y la presentación de la demanda.

³ Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

Para iniciar el trámite del incidente la parte actora debía allegar el correspondiente **dictamen pericial el cual deberá estar soportado documentalmente y se determine la producción mensual y diaria, que permita calcular el lucro cesante sobre los valores dejados de percibir por el demandante con la no explotación de la tractomula de transporte de carga, desde la fecha de ejecutoria del auto que ordenó la entrega del vehículo para la fecha de presentación de la demanda y así mismo que se determine si el demandante incurrió en gastos respecto del automotor de su propiedad durante el tiempo que - estuvo este aprehendido.**

Se debe tener claro que la fecha de ejecutoria del auto que ordenó la entrega del vehículo es del 26 de septiembre de 2006 y la fecha de presentación de la demanda es el 6 de octubre de 2015, es decir que transcurrieron 108 meses.

2.7.1. DAÑO EMERGENTE

El artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento*”.

En tal virtud, el daño emergente es la pérdida económica que se causen con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación. En otras palabras, solamente puede indemnizar a título de daño emergente los valores que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del daño.

Para el caso en concreto cuando se estudió la caducidad se determinó lo siguiente:

El literal i) del artículo 164 del CPACA dispone que “(...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”

El término de caducidad para la presente demanda se contará a partir del día siguiente en que se hizo la entrega del vehículo, es decir, el 7 de febrero de 2014; por lo tanto, los demandantes tenían hasta el 8 de febrero de 2016 para interponer la demanda y como quiera que la misma fue presentada el 6 de octubre de 2015⁴, encuentra el Despacho que está en tiempo.

Durante el tiempo en que estuvo el automotor aprehendido de manera injustificada⁴ el demandante respecto al automotor incurrió en los siguientes gastos:

- i. Pago de honorarios al abogado Samuel Hernando Rodríguez Castillo, quien represento los intereses del propietario del vehículo dentro del proceso penal adelantado por la fiscalía 18 de la unidad contra el terrorismo buscando la entrega del vehículo de placas AHE -735 y la terminación del proceso.

⁴ 26 de septiembre de 2006 cuando debió ser entregado el automotor y cuando efectivamente se hizo entrega que fue el 7 de febrero de 2014.

En el plenario obra el contrato de prestación de servicios suscrito el 12 de julio de 2005, en este se pactó por honorarios la suma de \$40'000.000⁵ y en el plenario obran dos certificaciones de recibido por parte del abogado por la suma de \$5'000.000 cada una, con fechas del 12 de julio de 2005 y otra el 10 de octubre de 2008, sin embargo en diligencia de testimonios llevada a cabo el 14 de noviembre de 2017, el abogado Samuel Hernando Rodríguez Castillo indicó que solo le canceló la suma de **\$5'000.000** y a la fecha no le ha cancelado nada más, adeudándole el saldo, indicó que declaró renta sobre lo que recibió.

ii. La suma de **\$166.363** consignada a favor de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES para la entrega del vehículo de placas AHE-375 y de ello da cuenta el recibo del 7 de febrero de 2014 del Banco de Occidente (N.º 15526146)

El apoderado de la parte actora solicita el reconocimiento de la suma de \$50.485.603 por concepto de reparación del vehículo, arreglos que se hicieron una vez finalizó la aprehensión del vehículo; para soporte de ello allega diferentes recibos. Sin embargo, ese reconocimiento no fue indicado en el fallo de segunda instancia, y tampoco fue solicitado en las pretensiones de la demanda. Cuando indicó lo referido al daño emergente dijo lo siguiente:

(...)Que como consecuencia de lo anterior se condene a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN le reconozca por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE al señor LUIS EDUARDO GARCÍA MORA quien actúa en nombre propio en calidad de propietaria del vehículo de placas AHE-375 la suma de 20 MILLONES DE PESOS, en caso de que se llegue a un acuerdo conciliatorio por los honorarios que se cancelaron al abogado SAMUEL HERNANDO RODRIGUEZ para que iniciara el incidente de entrega del vehículo ante la fiscalía.

Que como consecuencia de lo anterior se condene a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN le reconozca por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE FUTURO al señor LUIS EDUARDO GARCÍA MORA quien actúa en nombre propio en calidad de propietaria del vehículo de placas AHE-375 la suma de 20 MILLONES DE PESOS, en caso de que se llegue a un acuerdo conciliatorio por los honorarios que se le quedaron debiendo al., abogado SAMUEL HERNANDO RODRIGUEZ derivado del contrato que suscribieron las partes para que iniciara el incidente de entrega del vehículo ante la fiscalía representándolo judicialmente hasta la entrega del mencionado vehículo.

Que como consecuencia de lo anterior la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN le reconozca por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE al señor LUIS EDUARDO GARCÍA MORA quien actúa en nombre propio en calidad de propietaria del vehículo de placas AHE-375 la suma de \$166. 363.00, por la consignación realizada a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES para la entrega del vehículo en caso de que se llegue a un acuerdo conciliatorio. (...)

Así las cosas, solo hay lugar a la tasación por daño emergente de lo siguiente:

⁵ \$20'000.000 a medida que se desarrolla el proceso y los otros \$20'000.000 al momento de la entrega del vehículo y se dé por terminado el proceso penal.

Honorarios efectivamente cancelados al abogado Samuel Hernando Rodríguez Castillo por la gestión adelantada para la entrega del vehículo de placas AHE -735	\$5´000.000
Dinero consignado a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES para la entrega del vehículo de placas AHE-375 el 7 de febrero de 2014	\$166.363
TOTAL	\$ 5.166.363

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la liquidación de perjuicios, dividido por el índice de precios al consumidor vigente para el mismo mes, conforme a las certificaciones del DANE.

En el caso concreto la renta base será la sumatoria de los rubros considerados como daño emergente y como fecha para el índice inicial el 7 de febrero de 2014.

Ra =	R	Indice final	
		Indice inicial	
R =		Suma a actualizar	\$ 5.166.363,00
Indice final =		sep-21	110,04
Indice inicial =		feb-14	80,45079
	Ra =	\$ 7.066.513,39	

2.7.2. LUCRO CESANTE

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético⁶. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su

⁶ Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño⁷.

La parte actora allega un dictamen que parte de datos incorrectos y por lo tanto sus conclusiones están distorsionadas.

En primer lugar, el perito no tuvo en cuenta el expediente, por lo tanto no tuvo acceso al escrito de la demanda y a la sentencia de segunda instancia que efectuó la condena en abstracto, por ello desconoce la referencia que se hace en dicha sentencia al lucro cesante y daño emergente por \$20´000.000 respectivamente. Incluso afirmó que se le canceló al abogado que adelantó el proceso penal por concepto de honorarios la suma de \$20´000.000 y que se le adeuda \$20´000.000 cuando lo consignado en el expediente dice todo lo contrario.

También desconoció que, según la orden dada por el superior, debía tener en cuenta los gastos en que incurrió el demandante respecto del automotor de su propiedad **durante el tiempo que estuvo aprehendido**.

No sobra indicar que en su control de dictamen dijo que promedió 8 viajes al mes, cuando en su dictamen quedaron consignados 6 viajes mensuales, y consideró que los 20 meses después de entregar el vehículo se debió a lo que se demoró el vehículo en ser reparado sin discriminar que una parte de esos 20 meses correspondió a repararlo y la restante al transcurso para presentar la demanda.

También hay una imprecisión sobre las toneladas de transporte del vehículo, dato importante para verificar el flete por tonelada transportada, en el dictamen se habla de 35 toneladas, pero en los documentos del expediente se describe como 18 toneladas, sin que se pueda justificar el aumento del tonelaje.



HISTORIAL DEL VEHICULO

PLACA AHE375



CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN
PARQUE AUTOMOTOR
FMDS 03264

CLASE	CAMION	MARCA	FORD	LINEA	LT-9000	COLOR	GRIS VERDE NEGRO	COMBUSTIBLE	A.C.P.M
MODELO	1974	MOTOR	U81CVU86724	REG. NO	SERIE U81CUU46724	CHASIS	U81CUU86724	CARROCERIA	TANQUE
SERVICIO	PUBLICO	TONELADAS	18	MANIFIESTO DE ADUANAS	NRO 695	Fecha Expedición	30-09-1974	Aduana	SANTAMARTHA
OBSERVACION									

HISTORIAL DE TRAMITES

FECHA	TRAMITE	PROPIETARIO	DOC. IDE.	DIRECCION
22-04-2004	RADICADO DE CUENTA	SAUL SUAREZ DALLOS	C 13843069	CRA 18 15-05 BUCARAMANGA Tlf: 6719722
22-04-2004	TRASPASO	LUIS EDUARDO GARCIA MORA	C 91236304	CALLE 15 24 09 BUCARAMANGA Tlf: 6344873

*** NO REGISTRA PENDIENTES, NI EMBARGOS, NI LIMITACIONES A LA PROPIEDAD A LA FECHA ***

Ahora bien, el despacho no desconoce las resoluciones del Ministerio de Transporte aplicables para la época de los hechos que regulan las tarifas por tonelada en el transporte de carga terrestre líquida. Sin embargo, el perito consideró que el vehículo siempre estaba en funcionamiento y con carga para transportar; además, para el cálculo de los viajes mensuales se apoyó en certificaciones, pero de ellas se extraen otros datos diferentes a los concluidos por el perito así:

- Una de ellas hace referencia a recorridos dentro del departamento de Santander y desde el Cesar a Santander, tramo de viaje que no fue contemplado en el dictamen presentado por el perito.

⁷ Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

- Otra certificación solo contempla dos viajes y uno de ellos se soporta con la orden de cargue, en el destino Cartagena - Mosquera Cundinamarca, pero describe que son 18 toneladas.

Así las cosas, comoquiera que la parte demandante no logró demostrar de manera clara la producción mensual y diaria, que permita calcular el lucro cesante sobre los valores dejados de percibir por el demandante con la no explotación de la tractomula de transporte de carga, no habrá lugar a fijar monto por lucro cesante o su monto es cero.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Fijar en la suma de \$ **7.066.513,39** por daño emergente y lucro cesante \$0 el valor de la condena en abstracto impuesta en sentencia proferida 28 de noviembre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección B MP.: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, en favor del señor **LUIS EDUARDO GARCIA MORA** y a título de perjuicios materiales por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado este trámite incidental

TERCERO: En firme el presente auto, archívese la actuación, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0e32c3b7be1085ca80f4dc5279f928b184359ef6e1410b286dc589aac186ea0e**

Documento generado en 14/10/2021 09:17:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>